

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR
DOCUMENTO.

DTE: MAURICIO CASTILLO CARDENAS.

APDO: Abg.

DDO: DOLORES BAUTISTA MOLINA.

RADICADO: 2023-00182-00.

Socorro, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). -

El abogado MAURICIO CASTILLO CARDENAS, identificado con C. C. No. 91.107.459 de Socorro y T. P. No. 139.901 del C. S. J., en escrito que antecede, solicita que se libre mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la Sra. DOLORES BAUTISTA MOLINA, identificada con la C. C. No. 28.420.231, para que ésta de cumplimiento a una obligación de suscribir documento, tal y como se establece en la minuta aportada con el libelo.

Es de precisar que el togado denomino la acción a iniciar como ejecutivo por obligación de hacer, por lo que de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del artículo 90 del C. G.P., este despacho lo encausa en el trámite que legalmente le corresponde que es ejecutivo por obligación de suscribir documento, dado que lo que se pretende es el cumplimiento de la suscripción de una escritura pública.

Ahora sería el caso de entrar a decidir sobre el mandamiento de pago, pero se advierte que la solicitud adolece de algunas irregularidades que deben ser subsanadas previamente y que no cumple con lo establecido en el inciso 3°, numeral 2° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el # 5° del artículo 84 e inciso 2° del artículo 434 ibidem como es:

1. Como se trata de suscribir un documento, a la demanda debe acompañarse el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes, lo cual riñe con el documento aportado como soporte de la misma ya que lo que se adosa es un contrato de prestación de servicios profesionales.
2. Igualmente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 434 del C.G.P., y como quiera que en este caso implica la

transferencia de bienes sujetos a registro, es necesario que el bien inmueble objeto de esta acción se haya embargado como medida previa, lo que con lleva que en el Certificado de libertad y tradición ha de aparecer la medida.

3. De otro lado evidencia el despacho que no se aporta el Certificado de libertad y tradición.
4. Ha de corregir el hecho octavo, así como corregir en el acápite de pruebas, lo relacionado al contrato de compraventa.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento, para que se subsane las falencias indicadas, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva por Obligación de Suscribir Documento propuesta por MAURICIO CASTILLO CARDENAS, identificado con C. C. No. 91.107.459 de Socorro y T. P. No. 139.901 del C. S. J., y en contra de la Sra. DOLORES BAUTISTA MOLINA, identificada con la C. C. No. 28.420.231, para que en el término de cinco (05) días se subsane las irregularidades anotadas, so pena de su rechazo.

SEGIUNDO: RECONOCER personería jurídica al Abg. MAURICIO CASTILLO CARDENAS, identificado con la C.C. No. 91.107.459 de Socorro y T. P. No. 139.901 del C. S.J., para actuar en el proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Claudia Sofia Duarte Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c05848484910df777df66b3d4d761424270623303d6a9427c12399f1bdf03c**

Documento generado en 21/09/2023 11:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>